

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE TENAMPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 378/2023-CA .	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **378/2023-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.
SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.
TERCERO. Se desecha la controversia constitucional.”

I. Decisión. Vista la resolución del recurso de reclamación referido, así como con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en sus puntos resolutivos segundo y tercero, resulta necesario precisar las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala de este Alto Tribunal a sostener su decisión, al tenor de los siguientes lineamientos:

[...]

27. En el caso, en el auto recurrido el Ministro instructor determinó, por un lado, **desear** la demanda de la controversia principal respecto de los **actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz** y, por otro, **admitir** la controversia, por lo que hace a los **actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

[...]

30. Finalmente, el Ministro instructor determinó **admitir la controversia principal**, por lo que hace a los **actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en específico, contra del oficio **315-A-2701**, de veintiséis de julio de dos mil veintidós, a través del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se niega a afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas a dicho Municipio durante dos mil dieciséis, pertenecientes al ‘Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016’, de los meses de agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Remanente Bursátil correspondiente, le dejaron de ministrar del periodo febrero a julio de dos mil dieciséis, y el pago de intereses generados.

31. **Esta admisión parcial es lo que combate el Poder Ejecutivo Federal, demandado en lo principal, ahora recurrente**, y entre los argumentos que desarrolla en su escrito de agravios, destaca el tercero, donde sostiene que el Municipio actor de la controversia principal carece de interés legítimo para promoverla, ya que sólo pretende impugnar cuestiones de legalidad y no una invasión a su esfera competencial prevista en la Norma Fundamental, dado que intenta someter ante este Alto Tribunal la posible vulneración a su esfera de atribuciones contenida en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.
32. Este argumento es esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el auto recurrido, pues esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, **el Municipio actor no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.**
33. Con el fin de explicar lo anterior, debe señalarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.
34. De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.
35. Bajo esta perspectiva, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada, ya que, de lo contrario, **se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.**
36. Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.
37. Por tanto, se actualiza una causa de improcedencia cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que para el análisis de éstas sea necesario definir el ámbito competencial de las partes en contienda.
[...]
39. Atento a lo expuesto, es oportuno traer a cuenta que al resolver los recursos de reclamación 150/2019-CA y 151/2019-CA, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales**, porque

en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, **no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio.**

40. Entonces, en el caso analizado se obtiene de la lectura de la demanda que el Municipio actor pretende la invalidez del oficio 315-A-2701, de veintiséis de julio de dos mil veintidós, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le negó la petición de afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de que se le pagaran directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas, pertenecientes al 'Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016', de los meses de agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Remanente Bursátil correspondiente, le dejaron de ministrar del periodo febrero a julio de dos mil dieciséis, y el pago de intereses generados.
41. A partir del argumento sostenido en su único concepto de invalidez, la parte actora en lo principal aduce toralmente que la autoridad demandada se niega a ejercer su facultad de vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 115 en favor del Municipio actor, de recibir los recursos públicos que fortalecen la hacienda municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, **a través de un oficio que carece de fundamentación y motivación a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal.**
[...]
43. Siguiendo el criterio establecido por el Pleno de este Máximo Tribunal, es dable concluir en lo fundado de los argumentos hechos valer en el recurso de reclamación, pues efectivamente, el Municipio actor pretende que a través de la controversia constitucional se resuelva un **problema que únicamente involucra aspectos de mera legalidad**, consistentes en la indebida motivación y fundamentación del oficio cuya invalidez pretende, pues si bien sostiene que con la omisión atribuida a la demandada se incurre en el incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales; ello en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer facultades del Municipio actor, ni su invasión por otro ente estatal.
44. Sin que en momento alguno se cuestione que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado, tampoco aduce que se encuentre ejerciendo facultades exclusivas de las autoridades estatales o municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar consiste en determinar si el oficio cuestionado se encuentra debidamente fundado y motivado a la luz de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.
45. Atento a ello, **las violaciones alegadas por la parte actora se centran en controvertir cuestiones de mera legalidad, con la consecuente transgresión a ordenamientos secundarios, como lo es la referida Ley de Coordinación Fiscal, mas no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
46. Situación que es **notoria y manifiesta**, pues de la sola lectura a la demanda de la controversia constitucional se advierte que **el Municipio actor no sustenta una violación directa a un precepto de la Constitución Federal**; siendo que, en todo caso, resultaba necesario que sus planteamientos evidenciaran una relación entre el acto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Norma Fundamental, lo que no aconteció.
[...]
48. Esto pone de manifiesto que **en el caso no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con disposiciones de carácter secundario**, por lo que no es posible que en vía de controversia constitucional se estudie la legalidad del actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la respuesta dada a la petición del Municipio actor, ni lo relativo a la afectación y entrega directa

de recursos federales que corresponden a los Municipios del Estado de Veracruz.

49. Ahora, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Municipio actor refiere que la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ejercer sus facultades para afectar directamente las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, afecta la competencia constitucional prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de recibir recursos públicos que permiten fortalecer la hacienda municipal.
50. Sin embargo, como se destacó, tal afirmación no es obstáculo para revocar el acuerdo recurrido y desechar la demanda de la controversia constitucional, pues como se evidenció, **en realidad se hace valer un conflicto de mera legalidad** que no es susceptible de ser analizado y resuelto a través de la controversia constitucional ya que, se insiste, el presente asunto no implica la determinación del contenido y alcance de las atribuciones conferidas al demandante, ni su invasión por parte de la demandada, ni la interpretación de algún artículo de la Constitución Federal, relacionado con tales aspectos.
51. Esto, porque el Municipio actor pretende que sea resuelto en este medio de control constitucional la legalidad de la respuesta que dio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la petición que le fue formulada; sin que la controversia constitucional sea la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque involucra cuestiones de mera legalidad, en las que no hay un principio de agravio al Municipio, relacionado con esferas competenciales previstas en la Constitución Federal, ya que lo único que se analizaría es si conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, así como diversos ordenamientos secundarios aplicables, la respuesta cuestionada se encuentra ajustada a derecho.
- [...]
53. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera parcialmente a trámite la demanda de la controversia constitucional de la cual deriva este recurso, respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda, atento a la actualización de las causales previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**.
54. Finalmente, al haber resultado fundados los agravios contra la causa de improcedencia referida al interés legítimo para plantear la controversia constitucional, la cual es de estudio preferente a cualquier otra, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos que plantea el recurrente, pues no tendrían el alcance de modificar la conclusión alcanzada.
- [...]
56. Por lo expuesto, al haber resultado **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**. [...].”

En virtud de lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto resolutivo TERCERO de la resolución dictada en el recurso de reclamación **378/2023-CA**, **se desecha la presente controversia constitucional.**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto concluido.

III. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **801/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** de la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **controversia constitucional 263/2022**, promovida por el **Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T18:28:45Z / 26/02/2024T12:28:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5d 97 12 e6 34 51 c1 26 b2 a5 ca 03 c4 21 16 68 48 ca 4e ee ad e2 cb 8f b5 25 c6 6a a1 af 9d 81 8d 11 96 a9 13 74 58 c4 a9 ce 0b 19 f7 39 6f a4 93 31 5c ce 3e 0e 82 b9 c3 c4 5b 41 3e d2 36 b0 f6 7a b2 22 39 ba 9b ae fb 2d aa 8b 49 28 15 6b 67 04 72 1d a6 c3 eb 3a cb 69 b2 7a 00 8e 1b 05 ca 4b e0 f7 97 c3 e6 c4 8c 28 f4 da 16 79 98 da ea 46 57 a2 d6 f0 0d a7 9e 72 e1 04 94 3a 9b cf 7a 15 99 e0 da 66 70 d6 5f 2d ad a5 6f 31 6d c8 c3 d1 31 4d 48 25 63 02 86 6a 8c fd ea 81 a1 22 3c 96 fd b5 31 c2 c0 6c 9c 87 54 d3 d6 e4 b8 2f 14 d3 71 b4 57 9b cb 13 7f 05 7f 90 b8 6d ce 19 0c 77 f0 ed 6c 6f cd 26 69 22 97 70 a3 8c 7b 6d 17 79 79 2b d0 0f de 4c 6d bf 59 ed 63 9c bb f1 4c c6 8d 9e 10 e3 54 09 d7 42 6c 25 5d 17 93 f7 5e 74 d6 6d 81 75 7f 68 e4 2c 05 48 40 71 6f 15			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T18:28:31Z / 26/02/2024T12:28:31-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T18:28:45Z / 26/02/2024T12:28:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6805490			
	Datos estampillados	DF732D7662E473446A3E85FA2D06A686C0DDAADA4E7A63E0784CB4C6BC5FDA2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2024T21:46:33Z / 16/02/2024T15:46:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	79 95 35 3e 95 46 42 cb a0 f8 34 10 18 7c 2a bd 33 5a e9 7c 80 17 68 67 df 9e 5e b7 cf 64 84 94 be b0 1c bc 34 b9 1a 41 ac b3 2e 01 2b 03 9a 5c d9 65 78 47 a6 19 e4 a4 a6 35 ff ca d6 4a 26 58 77 76 33 2e 6c e8 08 78 10 f1 20 4b af 9e 8f e5 6e 00 ce 3a 4d 8a 79 42 d1 e6 f8 f6 f1 d8 0f 4e a0 f1 2c 70 af 3e c9 cf d4 f8 e7 0e e4 7d 61 93 0c 78 1c 29 65 8f 1e 7b 9d 04 d4 c6 7b ef 9c 53 dd 33 dc 40 45 97 18 c0 93 f9 57 53 d8 67 0d eb 96 08 7a 9e 3d 50 41 51 6a b5 e7 14 2d 63 0a 6f 57 30 35 21 f2 af 2f 2c 1e 4a db fc 08 cf d0 38 7e 76 ab 3b f4 6b 7c d7 25 e8 af 9a 8c f8 20 d7 7b 7e 93 d8 88 ee 39 a5 27 cb 49 81 f7 c7 19 10 a5 cf 13 a2 33 30 2c 21 05 fa f3 e2 c9 b3 6e aa 2d 72 19 38 fa c9 8d 90 ef 46 0c d0 b1 7d 52 ca 72 fa 8c 1d 6e ff ff 0b b7 38 06 52 67 6d 96 64			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2024T21:46:34Z / 16/02/2024T15:46:34-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2024T21:46:33Z / 16/02/2024T15:46:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6766281			
	Datos estampillados	8E957590285AA3B0733E8037056A86D92F5CBD8698B4E82707941F0573382610			